PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVO: 474/2026.

QUEJOSO: ****** ******** ****** *****.

AUTORIDADES RECURRENTES: TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADA PONENTE: ARIADNA ENRÍQUEZ VAN DER KAM.
SECRETARIA: KARLA MONTAÑO ASCENCIO.
Lals-Lgem

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria del día **veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el recurso de queja administrativo número **474/2026**, relativo al incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **1598/2026**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Interposición del recurso de queja. Por escritos presentados el veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, remitidos mediante oficio 10994 por el citado órgano jurisdiccional, los cuales fueron recibidos en la data señalada, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Decimosexto Circuito y por razón de turno, en este Tribunal Colegiado el veinticuatro de noviembre siguiente, la Titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, interpusieron recursos de queja en contra del proveído de trece de noviembre de dos mil veintiséis, dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1598/2026**, del índice del Juzgado referido, en el cual se concedió la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO. Trámite del recurso. En auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Órgano Colegiado admitió a trámite el recurso de queja de que se trata y lo registró con el progresivo **474/2026**.

Se ordenó notificar por oficio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló manifestación alguna.

En el referido acuerdo se turnaron los autos a la magistrada Ariadna Enríquez Van Der Kam, para la formulación del proyecto de resolución en términos del artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Transparencia y protección de datos personales. De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 19, 20, fracción VI, 56, 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que este órgano jurisdiccional protegerá la información que exhiban y que se clasifique como reservada o confidencial, por lo que no serán objeto de publicación en las versiones públicas de las resoluciones que genere este órgano jurisdiccional, salvo el consentimiento expreso de la parte correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la citada ley, y en los casos de excepción previstos en dicho numeral. Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, tienen derecho a manifestar de forma expresa si contiene información reservada o confidencial, con el señalamiento del fundamento de dicha clasificación, a efecto de que este Tribunal tome las medidas adecuadas de protección. Así también, que los datos personales que obren en las constancias que formen parte del expediente en que se actúa serán protegidos en términos de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Finalmente, que este órgano colegiado suprimirá en la versión pública de la sentencia dictada en el presente asunto, la información que se clasifique como reservada o confidencial, como lo son los datos personales.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

SEGUNDO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de queja, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los puntos Primero fracción XVI, Segundo, fracción XVI, número 1, en la parte que dice: *"…dos en materia administrativa…"*, y tercero, fracción XVI, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, modificado mediante el diverso Acuerdo General 39/2013, publicado en ese medio de difusión el trece de noviembre de la citada anualidad; vigentes de conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; toda vez que se recurre un auto en el que se concedió la suspensión provisional solicitada, dictado por el juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León; lugar donde este

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

Por otra parte, se precisa que este asunto se resuelve por videoconferencia, conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo; asimismo, con fundamento en el numeral 1, párrafo segundo, del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión; así como el penúltimo párrafo del artículo 30, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-006/2026 y su anexo técnico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio órgano.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

TERCERO. Legitimación y representación. El recurso de queja fue interpuesto por:

a) La Titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, fracción II, y 9, de la Ley de Amparo; y,

b) El Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, con fundamente en lo asentado en los numerales 5, fracción II y 9, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de queja se interpuso

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, de acuerdo con los datos siguientes:

Notificación del auto recurrido: Por oficios, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis; las que surtieron efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.

Plazo de dos días para interponer el recurso: Del diecinueve al veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis; el recurso se presentó en la fecha señalada en último término, por ende, debe estimarse que se interpuso de manera oportuna.

Días inhábiles entre la notificación del auto recurrido y la interposición del recurso: Veinte, Veintiuno y Veintidós de noviembre de dos mil veintiséis, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 6 fracciones I y II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

QUINTO. Antecedentes del caso y auto recurrido. A efecto de contextualizar el asunto, se procede a hacer referencia a los antecedentes del caso que se obtienen del expediente electrónico atinente al presente recurso de queja.

1. El quejoso menciona en su demanda de amparo que es asegurado del régimen obligatorio del Seguro Social, con número de seguridad social *** ********** y que su primer empleo fue el cinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que cotizó conforme a la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

Así como que según su constancia de semanas cotizadas tiene mil trescientas ochenta y una semanas cotizadas totales y dispuso de ciento cuarenta y seis semanas por haber hecho uso de

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la ayuda por desempleo, por lo que cuenta con mil doscientas treinta y cinco semanas netas y que su último salario base de cotización registrado fue de $*,***.** (*** ********** ******* * ***** pesos con ********** centavos) diarios, vigente al causar baja en el régimen obligatorio el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, al terminar su relación laboral con ********** ********, sociedad anónima.

2. También señala el quejoso que se encuentra dentro del plazo de cinco años del artículo 219 de la Ley del Seguro Social, que vence el dieciséis de noviembre de dos mil veintiséis y que hasta la fecha no ha contratado ni pagado la continuación voluntaria.

3. Aduce el promovente del amparo que el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo reclamado, que entró en vigor el veintidós de octubre del presente año; que busca inscribirse para contar con una pensión digna y suficiente, pero no lo hizo antes de esa fecha porque estaba por disponer del dinero de un ahorro que venía haciendo y tenía planeado contratar la continuación voluntaria con el salario máximo de $*,***.** (*** *** ********** ******* * *** pesos con ******* * ***** centavos), así como cubrir las cuotas retroactivas desde su baja del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, con el máximo permitido para cada periodo.

4. El quejoso relata que antes de presentar su solicitud por escrito, ingresó al sistema digital del Instituto el dos de noviembre de dos mil veintiséis, mismo día en que presentó su solicitud por escrito, para inscribirse en la continuación voluntaria con el salario que eligió y el sistema sólo le permitió elegir entre su último salario de $*,***.** (*** ********** ******* * ***** pesos con ********** centavos) o ese salario incrementado en una UMA, es decir, $*,***.** (mil seiscientos doce pesos con cuarenta y ocho centavos) sin permitirle un salario mayor porque así lo ordena el acuerdo reclamado y así lo aplica el Instituto.

Que acudió después a la ventanilla de la Subdelegación, ese

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismo día, donde una funcionaria, sin que precisara su nombre, lo remitió de vuelta al portal, porque así quedó establecido en el acuerdo, de modo que el trámite debía hacerse estrictamente en línea, por lo que por esa causa, y para dejar constancia de su voluntad de inscribirse, presentó su solicitud por escrito y el nueve de noviembre de dos mil veintiséis, a las trece horas con veinticinco minutos, volvió a ingresar al sistema y éste continuaba ofreciéndole únicamente esas dos opciones.

5. El dos de noviembre del presente año, dirigió un escrito a la Subdelegación del Instituto que resultara competente por razón de su domicilio y solicitó su inscripción en la continuación voluntaria, con el salario máximo permitido y protección desde el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

6. Atento a lo anterior, ****** ******** ****** ***** promovió juicio de amparo en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

"[…] III. AUTORIDADES RESPONSABLES Ordenadoras:

1. H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, que dictó el acuerdo reclamado, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma número 476,1er. piso, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.

2. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien presentó el planteamiento conforme al cual se dictó el acuerdo, con el mismo domicilio.

Ejecutoras:

3. Titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, adscrita al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, con domicilio en Boulevard Juan José Torres Landa Oriente número 5803, Colonia Granjas Jardines de Jerez, C.P. 37530, León, Guanajuato.

4. Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en calle Suecia esquina España, sin número, Colonia Los Paraísos, C.P. 37320, León, Guanajuato, y titular del área de afiliación y vigencia de la Subdelegación León.

5. Titulares de las Direcciones de Incorporación y Recaudación y de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Seguro

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Social, a quienes el punto Quinto del acuerdo Instruyó a ajustar los procesos y sistemas para aplicarlo, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma número 476, Colonia Juárez, Ciudad de México.

Precisión sobre la ejecutora territorial. *Señalo a la Subdelegación León por el domicilio de mi credencial para votar. Como desconozco la circunscripción interna que el Instituto asigna a cada una de sus oficinas en el municipio, solicito que también se tengan como autoridades ejecutoras, sin necesidad de prevención ni de ampliación, a los titulares de la oficina del Instituto Mexicano del Seguro Social ante la cual haya sido recibido con eficacia el oficio con que di a conocer al Instituto mi intención de inscribirme en la continuación voluntaria, según el sello de acuse que exhibo, y de la oficina a la que ésta lo haya turnado por competencia. Para efectos de la demanda, la fecha de ese acuse es la fecha en que el Instituto quedó notificado de mi solicitud.*

IV. NORMA GENERAL Y ACTOS RECLAMADOS

A. Norma general, por su sola entrada en vigor. *Reclamo, de las autoridades ordenadoras, el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026 y en vigor desde el 22 de octubre de 2026, en particular:*
• el punto Cuarto, en cuanto limita el salario base de cotización al último registrado al causar baja, o a ese importe más una Unidad de Medida y Actualización, que en mi caso es de $,***.** diarios y no de $*,***.**;*
• el punto Cuarto, en cuanto dispone que los nuevos aseguramientos se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud, lo que me impide cubrir las cuotas desde mi baja del 16 de noviembre de 2021; y
• el punto Quinto, en cuanto condiciona la inscripción a mecanismos digitales.

Lo reclamo por su sola entrada en vigor, en la medida en que se estime autoaplicativo.

B. Actos y omisiones de las autoridades ejecutoras. *Reclamo, de las autoridades ejecutoras, los siguientes actos y omisiones, relacionadas con la solicitud de continuación voluntaria que presenté por escrito el 2 de noviembre de 2026, con los anexos que en él se precisan (constancia de semanas cotizadas, copia de la credencial para votar y de la CURP), ante la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la recibió por conducto de un funcionario, quien selló la copia que se me entregó con los sellos de "RECIBIDO" y de "Archivo y Correspondencia - ANEXO". En el acto de la recepción no se realizó mi inscripción ni se me entregó copia de formato de inscripción alguno, ni registro o comprobante de la tramitación de mi solicitud:*
• la negativa del Instituto, en la fecha en que intenté realizar el trámite (el mismo día en que presenté mi solicitud por escrito), de permitirme inscribirme en la continuación voluntaria con el salario que elegí y con protección desde la fecha de mi baja: el sistema digital no admite elegir un salario superior al de mi último salario más una Unidad de Medida y Actualización, y en la ventanilla de la Subdelegación se me dijo que el trámite debía hacerse estrictamente en línea. Es la aplicación concreta, en mi perjuicio, de los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo, que ya opera en el portal y en la ventanilla del Instituto; no consta en documento alguno porque el propio mecanismo del Instituto no genera constancia de lo que rechaza, y por esa causa presenté mi solicitud por escrito;

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

• la omisión de tramitar la solicitud para que se realice mi inscripción en la continuación voluntaria, con el salario base de cotización que elegí y con protección desde la fecha de la solicitud, conforme a los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social y 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación: el Instituto se limitó a recibir el escrito, sin realizar en ese acto mi inscripción y sin entregarme formato, registro ni comprobante alguno de su tramitación, por lo que no existe constancia ni garantía de que haya sido destinado, desde ese momento, a realizar la inscripción;
• y la omisión de dar respuesta por escrito, fundada y motivada, sobre si se me aplicará el acuerdo, sin respuesta verbal ni por escrito hasta el momento.

Las omisiones son actos negativos de las autoridades ejecutoras, que tenían el deber de tramitar la solicitud y de responder por escrito, derivado del artículo 8 de la Constitución, de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social y del artículo 66 de su Reglamento en materia de afiliación. Ese deber nació al recibir la solicitud y no depende de que se haya fijado un plazo para resolver. Mientras el Instituto no tramite ni responda, las omisiones subsisten y se actualizan día a día. Un sello de recepción, sin inscripción, sin formato de inscripción y sin comprobante de tramitación, no equivale a la resolución escrita que ordena el artículo 8 constitucional.

Asimismo, solicitó la suspensión para los efectos siguientes:

"[…] XI. SUSPENSIÓN

Solicito la apertura del incidente de suspensión por cuerda separada y que se conceda la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan (artículos 147, párrafo primero, y 148 de la Ley de Amparo) y, en concreto, que la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social:
1. conserve en el estado en que se encuentra la solicitud de inscripción que presenté por escrito el 2 de noviembre de 2026, sin desecharla, sin tenerla por no presentada y sin resolverla, mientras se resuelve la suspensión definitiva:
2. no desconozca esa solicitud por no haberse presentado por la vía digital que prevé el punto Quinto del acuerdo, ni la considere presentada fuera del plazo del artículo 219 de la Ley del Seguro Social por esa causa; y
3. no me niegue la inscripción ni me dé de baja por haber promovido este amparo…"

7. Mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintiséis, el juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en León, admitió a trámite la demanda de amparo con el número 1598/2026 y ordenó abrir por separado el incidente de suspensión.

8. Por ello, en esa misma fecha se emitió en el cuaderno incidental el acuerdo que se recurre, que en su parte conducente,

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6f6265e6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señala:

> ***"[…] TRÁMITE DEL INCIDENTE.*** *Como se ordena en el cuaderno principal de este juicio de amparo, con copia de la demanda, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Amparo, fórmese y tramítese el incidente 1598/2026, promovido por ****** ******** ****** *****, contra actos del* ***Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades****.*
> *INFORMES PREVIOS. En acatamiento a lo establecido por los diversos 138, fracción III y 140 de la ley de la materia, requiérase a las autoridades responsables su informe previo, que deberán rendir en el plazo de cuarenta y ocho horas, en el que señalarán:*
> ***1.*** *Si son ciertos o no los actos reclamados que se les atribuyen.*
> ***2.*** *Podrán expresar las razones que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; y*
> ***3.*** *Deberán proporcionar los datos que permitan establecer el monto de las garantías correspondientes.*
> *De conformidad con lo establecido por los artículos 237 fracción I, 238, 245 y 260, fracción I, de la ley de la materia, se apercibe a las autoridades responsables, con la aplicación de* ***multa*** *por el equivalente de* ***doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización****:*
> ***i)*** *en caso de que se nieguen a recibir las notificaciones derivadas del juicio de amparo; o*
> ***ii)*** *se abstengan o sean omisas en rendir el informe previo o lo hagan sin remitir, en su caso, los datos solicitados en supra líneas.*
> *Esta última sanción se aplicará al celebrar la audiencia incidental con independencia de presumir ciertos los actos reclamados.*
> *De igual manera, con fundamento en el artículo 262, fracción I, de la Ley de Amparo, comuníquese a las autoridades señaladas como responsables que si del contenido de su informe se advierte que afirmaren una falsedad o negaren la verdad; o, en su caso remitieren constancias equivocadas, podrán ser sancionadas en los términos que señala el indicado arábigo.*
> ***AUDIENCIA INCIDENTAL.*** *Se señalan las* ***DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS****, para que tenga lugar la audiencia incidental en el local de este juzgado.*
> *Se precisa que, en caso de diferimiento de la audiencia incidental, el acuerdo que la reprograme no deberá notificarse mediante oficio a las autoridades responsables, sino que éstas podrán consultar el acuerdo respectivo a través del portal electrónico.*
> *Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 176/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "****NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS****."*
> ***ACTOS RECLAMADOS.*** *La parte quejosa precisa como actos reclamados, solo para efectos de proveer sobre la suspensión:*
> ***A) El Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social****, en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre siguiente, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, en particular el punto cuarto y quinto.*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

B) *La aplicación del referido acuerdo, particularmente de las disposiciones que regulan la elección del salario base de cotización, la posibilidad de efectuar el pago retroactivo de cuotas desde la fecha de baja del régimen obligatorio y las condiciones para tramitar la inscripción en la continuación voluntaria de dicho régimen.*

PRETENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN. *La parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, para que se conserve en el estado en que se encuentra la solicitud de inscripción que presentó por escrito el dos de noviembre del año en curso, sin desecharla, sin tenerla por no presentada y sin resolverla, mientras se decida en definitiva la medida cautelar; asimismo, para que no se desconozca su solicitud por haberla presentado de manera escrita y no electrónica como lo dispone el punto quinto del acuerdo reclamado, ni se considere presentada fuera del plazo de cinco años que dispone el artículo 219 de la Ley del Seguro Social, y no se le niegue su inscripción ni se le dé de baja por haber promovido el amparo del que deriva este incidente.*

SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. *A efecto de proveer respecto de la suspensión solicitada, resulta indispensable atender los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente […]*

En el caso concreto, se encuentran reunidos la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, anteriormente enunciados, tal como quedará evidenciado a continuación.

1.- Existencia del acto; presunción de existencia del acto reclamado; o inminente realización del acto:

Requisito que se tiene colmado en el presente asunto a través del contenido del propio acuerdo reclamado.

Además, la certeza del acuerdo controvertido es indudable, pues de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las normas generales no son objeto de prueba.

2.- Acreditación del interés suspensional de la parte promovente:

Exigencia satisfecha a través de la documental exhibida con la demanda, consistente en el acuse de recibo de dos de noviembre de dos mil veintiséis, sellado por la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo al escrito del ahora quejoso de la propia fecha, dirigido al Titular de la Subdelegación Acapulco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guerrero, en el que solicitó su continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

Documental valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

3.- Ponderación de efectos de suspensión frente al interés social y disposiciones de orden público, y análisis preliminar de argumentos y elementos aportados por la parte quejosa a fin de determinar si existe, o no, apariencia del buen derecho:

En el caso en que se controvierta una norma general con motivo de su entrada en vigor —como en el particular—, el artículo 148 de la ley de la materia, prevé que es factible conceder la suspensión para detener sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica del quejoso, siempre que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Entonces, en tal estudio, debe verificarse la naturaleza de la norma a fin de verificar si es posible otorgar la medida cautelar respecto de sus

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

consecuencias, a la luz de la apariencia del buen derecho y de manera simultánea con el perjuicio al interés social o al orden público, en el entendido que estos últimos deben prevalecer en cualquier caso.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el precitado numeral 129 de la Ley de Amparo contiene un catálogo de los supuestos que, de manera enunciativa más no limitativa, deben entenderse como transgresores del orden público y el interés social; y de su contenido, se desprende que tienen como objetivo común proteger a la colectividad de que no se le prive de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiera un daño que de otra manera no resentiría.

*Lo cual, guarda congruencia con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 818680, del siguiente contenido: "**INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN** […]".*

En el caso, la suspensión únicamente se solicitó para que se conserve en el estado en que se encuentra la solicitud de inscripción que presentó el quejoso por escrito el dos de noviembre del año en curso, sin desecharla, sin tenerla por no presentada y sin resolverla, mientras se decida en definitiva la medida cautelar; asimismo, para que no se desconozca su solicitud por haberla presentado de manera escrita y no electrónica como lo dispone el punto quinto del acuerdo reclamado, ni se considere presentada fuera del plazo de cinco años que dispone el artículo 219 de la Ley del Seguro Social, y no se le niegue su inscripción ni se le dé de baja por haber promovido el amparo del que deriva este incidente. De ahí que no pretenda con motivo de la medida cautelar que se le constituya un derecho que no tiene, sino solamente busca que se suspendan los efectos del acuerdo en los puntos reclamados.

En ese sentido, no basta que una norma precise que es una disposición de orden público para concluir que existe un perjuicio a una colectividad, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecuencias, no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público.

Por tanto, el hecho de la norma reclamada pueda considerarse como una disposición de orden público, de suyo, no significa que por esa razón deba negarse la suspensión solicitada, ya que todas las disposiciones de carácter general participan, en mayor o menor medida, de tales características.

De igual forma, se precisa que hasta el momento no existe algún dato que evidencie que la concesión de la medida cautelar impacte en la funcionalidad del instituto, dados los efectos que se precisarán a continuación.

*Consecuentemente, de los elementos que hasta este momento obran en autos, se estima factible **conceder la suspensión provisional** de los actos reclamados al encontrarse reunidos los requisitos que establecen los artículos 128 y 148 de la Ley de Amparo, **para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran** y se impidan los efectos y consecuencias del acuerdo reclamado en la esfera jurídica del quejoso; sin perjuicio de que pueda variarse el criterio al proveer sobre la suspensión definitiva.*

***EXPEDICIÓN DE COPIAS.** Con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídanse a las **partes copia de las constancias del expediente que soliciten durante la tramitación del presente asunto**, que será entregada a las personas autorizadas previa*

PJF - Versión Pública

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comparecencia y razón de entrega que se asiente en autos para debida constancia que se realice ante el secretario encargado del asunto. NOTIFÍQUESE […]"

SEXTO. Suplencia de la queja. No procede suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, al tratarse de un asunto en materia administrativa, en el que rige el principio de estricto derecho.

SÉPTIMO. Síntesis y estudio de los agravios. Los agravios son **infundados,** por lo que procede **confirmar** el auto materia del presente recurso.

Interés suspensional y acto inexistente.

El titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, aduce que el acuerdo recurrido vulnera los artículos 128, fracciones I y II, 131 y 138 de la Ley de Amparo, por concederse la suspensión provisional sin acreditarse el interés suspensional y respecto de un acto inexistente.

Lo anterior, porque el quejoso reclamó una negativa y falta de respuesta a un escrito que nunca fue dirigido ni presentado ante esa autoridad; circunstancia que evidencia la falta de interés suspensional al no existir acto y omisión que pueda ser paralizada o subsanada mediante la suspensión provisional.

Los agravios son **infundados.**

En el acuerdo impugnado se precisaron como actos reclamados los siguientes, según se desprende de la consulta del expediente electrónico vinculado:

*"**[…] ACTOS RECLAMADOS.** La parte quejosa precisa como actos reclamados, solo para efectos de proveer sobre la suspensión:*
***A) El Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social**, en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre siguiente, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, en particular el punto cuarto y quinto.*
***B)** La aplicación del referido acuerdo, particularmente de las disposiciones que regulan la elección del salario base de cotización, la*

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

posibilidad de efectuar el pago retroactivo de cuotas desde la fecha de baja del régimen obligatorio y las condiciones para tramitar la inscripción en la continuación voluntaria de dicho régimen".

La precisión de los actos reclamados en los términos transcritos, no aparece discutida por la recurrente, por lo que debe subsistir.

Debe destacarse que el punto cuarto del acuerdo tildado de inconstitucional, desde su entrada en vigor, establece condiciones distintas a las previstas en los artículos 218 de la Ley del Seguro Social y 65 y 66 de su Reglamento, particularmente en cuanto al salario base de cotización que puede elegir la persona asegurada y la fecha a partir de la cual puede continuar protegida.

Ahora, conforme al texto actual del artículo 128, segundo párrafo y fracción I, de la Ley de Amparo, el operador jurídico debe verificar que exista el acto reclamado, esto es, que se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a662865a66330000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

En el caso, de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad hechas por el quejoso en la demanda de amparo y las constancias que adjuntó a ese libelo inicial, se advierte de manera preliminar que es asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social y cuenta con un total de mil doscientas treinta y cinco semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; que fue dado de baja el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y que mediante escrito de dos de noviembre del año en curso, presentado ante la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que cuenta con acuse de recibido en esa misma fecha por el área de "Archivo y Correspondencia" de dicha dependencia, **solicitó su inscripción en la continuación voluntaria con el salario máximo permitido** y protección desde el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad por

Versión Pública SCJN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la parte quejosa en la demanda de amparo, de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, adminiculadas con las documentales que adjuntó a ese libelo inicial, constituyen **base indiciaria suficiente para tener por acreditada, al menos en sede cautelar, tanto** la **presunción razonable de existencia** de los actos reclamados, como su interés presuntivo para controvertirlos; tal como se estimó en el acuerdo impugnado.

Se afirma lo anterior, pues de tales elementos se advierte que el quejoso se encuentra dentro de los sujetos a los que está dirigida la porción normativa reclamada y que ésta le fue aplicada, en la medida en que, como se sostuvo en el acuerdo impugnado, la persona quejosa es quien suscribe la solicitud cuya omisión en atender reclama como acto de aplicación de la norma controvertida, de lo que a su vez se deduce la negativa implícita de conceder el beneficio solicitado, al amparo del acuerdo impugnado como norma general.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Ciertamente, el propio quejoso adjuntó a su demanda el escrito de dos de noviembre del año en curso, recibido en la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que cuenta con acuse de recibido en esa misma fecha por el área de “Archivo y Correspondencia” de dicha dependencia, mediante el que solicitó su inscripción en la continuación voluntaria con el salario máximo permitido y protección desde el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

De ahí que, si esa solicitud fue signada por el quejoso y a través suyo peticionó la inscripción en la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio, en las condiciones prevalentes hasta antes de su modificación, es dable considerar que la omisión tácita de registrarlo tiene como sustento la aplicación de la norma cuestionada.

Además, la medida recurrida no ordenó al órgano

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desconcentrado resolver una solicitud que necesariamente hubiera recibido, sino abstenerse de aplicar al quejoso las restricciones controvertidas, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Así, la ausencia de una petición dirigida directamente a la autoridad recurrente no desvirtúa la existencia del acuerdo ni la afectación indiciaria que deriva de sus efectos normativos.

Máxime, que el propio promovente solicitó en su ocurso que de no ser competente la autoridad que lo recibió se turnara a la que sí lo fuera y se le notificara por escrito, lo cual tampoco se conoce que haya sucedido hasta esta data.

Orden público e interés social.

La titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social y el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, arguyen que el juez de Distrito omitió realizar un análisis ponderado real entre la apariencia del buen derecho y el interés social, pasando por alto el acuerdo reclamado, el cual fue expedido por el Consejo Técnico en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 251 y 264 de la Ley del Seguro Social, como una medida urgente de saneamiento y sostenibilidad financiera para preservar la viabilidad actuarial de los seguros de invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Que la continuación voluntaria en el régimen obligatorio forma parte de un sistema solidario de seguridad social, cuya administración y equilibrio financiero son de orden público e interés social y permitir que a través de la suspensión provisional dictada en un amparo promovido por una omisión de respuesta, se inapliquen las reglas temporales de aseguramiento y se obligue al instituto a recibir cotizaciones de nuevo ingreso con topes máximos de 25 UMAS, compromete directamente el patrimonio público destinado al pago de las pensiones de millones de derechohabientes.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a662063636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

En consecuencia, dice, el interés particular del quejoso de cotizar con un salario superior al último registrado no puede prevalecer sobre el interés colectivo de garantizar la solvencia y permanencia del sistema nacional de seguridad social, por lo que debe revocarse el acuerdo recurrido y negarse la suspensión solicitada.

Los agravios son **infundados.**

Aunque la finalidad financiera invocada es jurídicamente relevante, esos argumentos no justifican que los efectos concretos de la suspensión produzcan las consecuencias colectivas que les atribuyen.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal establece que, para resolver sobre la suspensión, deben considerarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

En atención a ese mandato, el artículo 128, fracción III, de la Ley de Amparo exige ponderar los efectos de la medida frente al interés social y a las disposiciones de orden público, a fin de verificar que su concesión no cause un daño significativo a la colectividad ni la prive de beneficios que ordinariamente le corresponden.

Por su parte, el numeral 129 establece diversos supuestos en los que pueden producirse esas consecuencias. Aunque su enumeración no es limitativa, la afectación al interés social debe examinarse conforme a las circunstancias particulares y a los efectos de la protección solicitada.

De esto se sigue que la finalidad pública de una disposición no basta, por sí misma, para excluir su suspensión. La ponderación exige identificar el bien colectivo protegido y establecer si su afectación resulta suficientemente relevante frente a la necesidad de tutela cautelar.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, no se desconoce que la estabilidad financiera del régimen obligatorio del Seguro Social constituye un interés público relevante. La disponibilidad de recursos para cubrir las prestaciones y la viabilidad de los mecanismos de aseguramiento son condiciones indispensables para garantizar los derechos de las personas beneficiarias.

Sin embargo, también forma parte del interés público que las autoridades administrativas ejerzan sus atribuciones dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes, particularmente cuando sus decisiones inciden sobre derechos de seguridad social.

La ponderación no enfrenta, entonces, un interés individual necesariamente contrario al colectivo. Debe determinarse si la protección provisional de la situación jurídica de la persona quejosa ocasiona un perjuicio significativo al funcionamiento del sistema.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/2908:33:34

Para esto, resulta decisivo atender al alcance individual de la suspensión. En el caso, el *A quo* no paralizó la aplicación general del acuerdo ni impidió al Instituto continuar ejecutando sus medidas respecto de las demás personas aseguradas. Tampoco autorizó la disposición de recursos de las reservas institucionales ni dispensó a la parte promovente del cumplimiento de sus obligaciones contributivas.

Es cierto que la inaplicación provisional puede repercutir en la tramitación de su solicitud, pues si la autoridad debe resolverla durante la vigencia de la medida, tendrá que respetar la prohibición de aplicar las restricciones controvertidas.

Sin embargo, esto no elimina los requisitos legales de incorporación, los límites de cotización establecidos por la legislación ni las obligaciones de pago correspondientes. Por tanto, la suspensión no autoriza a obtener prestaciones sin cotizar ni impide al Instituto ejercer las facultades que legalmente le corresponden para verificar las condiciones de aseguramiento.

PJF - Versión Pública

Debe precisarse que la suspensión provisional sólo se concedió para el efecto de que no se aplique a la parte quejosa la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestiona; sin que con la concesión de la medida cautelar se haya integrado a la esfera jurídica del quejoso una prerrogativa conforme a la cual se le permita de manera definitiva el derecho a incorporarse con un salario base de cotización determinado. Tampoco se le eximió de cumplir los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, incluyendo el pago de las cuotas que resultaran procedentes; antes bien, como ya se dijo, la suspensión concedida únicamente tuvo como alcance paralizar la aplicación del contenido y consecuencias de la porción normativa reclamada, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Además, no puede estimarse que el *A quo* pasó por alto el acuerdo reclamado como una medida urgente de saneamiento y sostenibilidad financiera para preservar la viabilidad actuarial de los seguros de invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, puesto que señaló que hasta el momento no existe algún dato que evidencie que con su concesión se impacte en la funcionalidad del instituto.

Tampoco, como lo señalan las recurrentes, que a través de la suspensión provisional dictada en un amparo promovido por una omisión de respuesta, se inaplican las reglas temporales de aseguramiento y se obliga al instituto a recibir cotizaciones de nuevo ingreso con topes máximos de veinticinco unidades de medida y actualización; lo que compromete directamente el patrimonio público destinado al pago de las pensiones de millones de derechohabientes, por lo que el interés particular del quejoso de cotizar con un salario superior al último registrado no puede prevalecer sobre el interés colectivo de garantizar la solvencia y permanencia del sistema nacional de seguridad social.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es así, porque el juez Federal claramente puntualizó que la suspensión únicamente se solicitó para que se conserve en el estado en que se encuentra la solicitud de inscripción que presentó el quejoso por escrito el dos de noviembre del año en curso, sin desecharla, sin tenerla por no presentada y sin resolverla, mientras se decida en definitiva la medida cautelar; asimismo, para que no se desconozca su solicitud por haberla presentado de manera escrita y no electrónica como lo dispone el punto quinto del acuerdo reclamado, ni se considere presentada fuera del plazo de cinco años que dispone el artículo 219 de la Ley del Seguro Social, y no se le niegue su inscripción ni se le dé de baja por haber promovido el amparo del que deriva el incidente; de ahí que estimó que el quejoso no pretende con motivo de la medida cautelar que se le constituya un derecho que no tiene, sino solamente busca que se suspendan los efectos del acuerdo en los puntos reclamados, por lo que otorgó la medida cautelar para el efecto de que: “las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se impidan los efectos y consecuencias del acuerdo reclamado en la esfera jurídica del quejoso; sin perjuicio de que pueda variarse el criterio al proveer sobre la suspensión definitiva”.

Lo que sin duda implica que si bien la suspensión se otorgó para que el instituto reciba las peticiones de cotizaciones de nuevo ingreso con topes máximos de veinticinco unidades de medida y actualización; lo cierto es que, adversamente a lo que señalan las recurrentes, no se obligó a que se proveyeran de manera favorable y, por ende, no puede estimarse que se compromete directamente el patrimonio público destinado al pago de las pensiones de diversos derechohabientes, ni se pone en peligro la solvencia y permanencia del sistema nacional de seguridad social.

Efectos constitutivos, agotamiento de la materia del amparo y efectos generales.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

La titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social y el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato, sostienen que el acuerdo recurrido les causa agravio, toda vez que el *A quo* concedió la suspensión provisional desnaturalizando la figura jurídica de la medida cautelar y rompiendo con el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial.

Que el acto que se le reclama consiste en la omisión de dar respuesta a una solicitud escrita presentada por el quejoso, mediante la cual pretende su inscripción en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad 40) con un salario base de cotización equivalente a veinticinco unidades de medida y actualización y en el auto recurrido el juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y se impidan los efectos y consecuencias del acuerdo reclamado, lo que estima es ilegal, por lo siguiente:

- Al día de la presentación de la demanda el quejoso no cuenta con una inscripción vigente en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio bajo el esquema de 25 UMAS, pues precisamente acudió a solicitar dicha alta; en consecuencia, el estado actual de las cosas es el de una persona que no está dada de alta en la modalidad solicitada y cuya petición se encuentra pendiente de resolución, por lo que ordenar que se impidan los efectos de un acuerdo general vigente en el momento de tramitar la solicitud no conserva la situación existente, sino que crea una situación jurídica nueva y obliga a la autoridad a resolver o tramitar la inscripción bajo reglas que ya no rigen el procedimiento administrativo.

- Conforme al artículo 131, segundo párrafo de la Ley de Amparo, en ningún caso la suspensión tendrá por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejoso antes de la presentación de la demanda y al paralizar los efectos del acuerdo reclamado, respecto de una solicitud de nuevo ingreso, el *A quo* está adelantando los efectos de una eventual sentencia concesoria, constituyendo de manera provisional un derecho de cotización topada a 25 UMAS que el quejoso aún no tiene incorporado a su esfera jurídica, dejando sin materia el juicio de amparo.

● Le causa agravio el hecho de que el juez Federal haya paralizado los efectos y consecuencias del acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando la *litis* se circunscribió a la supuesta vulneración del derecho de petición, reconocido en el numeral 8° constitucional y la suspensión sólo puede recaer sobre los actos específicamente reclamados y respecto de las autoridades señaladas como responsables y cuando se reclama la falta de contestación a un escrito, el único efecto de la suspensión, en el supuesto no concedido de que procediera, sería conminar a la autoridad a emitir una respuesta en breve término, pero de ninguna manera puede el juzgador dictar una medida cautelar con los efectos generales o inhibitorios respecto de disposiciones administrativas emitidas por el órgano superior de gobierno del Instituto; máxime cuando en la etapa incidental no existe aún acto concreto de aplicación que niegue la inscripción con base en dicho acuerdo.

Agrega que al proceder de esa manera el *A quo* sustituye indebidamente la voluntad del quejoso e introduce de oficio la inaplicación de una norma administrativa general y la vincula a actuar al margen de la normatividad institucional vigente.

Los agravios también son **infundados.**

La *litis* recursiva exige distinguir el alcance de la suspensión de las consecuencias sustantivas que eventualmente podrían derivarse de una inscripción.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

El artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la suspensión no podrá modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que la persona quejosa no tuviera antes de presentar la demanda.

A su vez, el artículo 147 establece que el órgano jurisdiccional debe fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y adoptar las medidas necesarias para conservar la materia del amparo. También permite restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho afectado cuando resulte jurídica y materialmente posible.

De estas disposiciones se obtiene que la tutela cautelar puede producir efectos conservativos o provisionalmente restitutorios, sin que ello suponga necesariamente el reconocimiento definitivo del derecho controvertido.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Al respecto, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: ***"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL"***, estableció que la coincidencia entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia favorable no constituye, por regla general, una razón suficiente para negar la medida.

Precisó que debe distinguirse entre un beneficio transitorio, susceptible de cesar o revertirse cuando se resuelva el juicio, y uno definitivo que no podría revocarse aunque se negara el amparo. Sólo en este último supuesto se actualiza el riesgo de agotar la materia de la controversia principal.

Conforme a esa regla, el examen debe atender a los efectos efectivamente concedidos y no a consecuencias que únicamente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

podrían producirse mediante actuaciones administrativas posteriores.

En la especie, la Jueza ordenó abstenerse de aplicar a la quejosa el acuerdo reclamado hasta que se resolviera sobre la suspensión definitiva. Esa determinación produce la inaplicación provisional de las restricciones controvertidas, pero no constituye por sí misma una relación de aseguramiento ni reconoce definitivamente las condiciones particulares de incorporación.

La distinción resulta relevante porque el derecho a solicitar la continuación voluntaria deriva de la Ley del Seguro Social, mientras que el reconocimiento de sus condiciones particulares exige verificar los requisitos legales y realizar las actuaciones administrativas correspondientes.

Por tanto, la suspensión no crea una modalidad de aseguramiento ajena al ordenamiento jurídico ni sustituye las facultades del Instituto. Impide provisionalmente que las restricciones reclamadas incidan sobre la situación jurídica de la promovente, sin resolver definitivamente acerca de su inscripción o sus consecuencias pensionarias.

Esta conclusión no significa que la medida carezca de efectos administrativos. Si la autoridad debe pronunciarse sobre la solicitud mientras subsista la suspensión, tendrá que respetar la prohibición cautelar de aplicar las restricciones impugnadas. Sin embargo, esto no releva a las autoridades de verificar los requisitos legales de incorporación ni supone que el órgano jurisdiccional haya determinado anticipadamente el sentido de la resolución que corresponda emitir.

La Ley del Seguro Social y su Reglamento continúan proporcionando el marco jurídico para el ejercicio de esas atribuciones, de modo que la inaplicación provisional del acuerdo no deja a la autoridad sin disposiciones que regulen la continuación voluntaria.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

Tampoco desaparece la materia del juicio principal. La cuestión que deberá resolverse en la sentencia consiste en determinar si las restricciones administrativas reclamadas son compatibles con la Constitución y las disposiciones legales aplicables. Esa controversia subsiste íntegramente, pues la suspensión no declara definitivamente la invalidez del acuerdo ni constituye una decisión irrevocable sobre su constitucionalidad.

Además, su duración se encuentra expresamente limitada al momento en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, circunstancia que debe considerarse al valorar las consecuencias que las autoridades atribuyen a la protección provisional.

En el presente asunto, la demanda no se limita a reclamar la falta de respuesta a una petición administrativa, sino que también controvierte la validez del acuerdo que restringe las condiciones de continuación voluntaria reconocidas en la legislación. Por esa razón, la inaplicación provisional de las restricciones reclamadas no excede, por su propia naturaleza, los efectos que eventualmente podría producir una sentencia que declarara su inconstitucionalidad.

Lo expuesto pone de manifiesto que la suspensión provisional, en los términos precisados en el auto impugnado, sólo impedirá la aplicación de las porciones reclamadas del acuerdo respecto de la situación jurídica individual del quejoso, sin darle efectos generales y, por ende, no priva su eficacia general frente a otros particulares, ni tampoco impide al Instituto ejercer sus atribuciones respecto de las demás personas aseguradas.

Bajo ese contexto, si bien como lo señala la parte recurrente, el estado actual de las cosas es el de una persona que no está dada de alta en la modalidad solicitada y cuya petición se encuentra pendiente de resolución, así como que con los efectos plasmados a la suspensión provisional se impiden los efectos de un acuerdo general vigente en el momento de tramitar la solicitud; lo cierto es que, adversamente a lo que alegan, no se crea una situación

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídica nueva ni se obliga a la autoridad a resolver o tramitar la inscripción bajo reglas que ya no rigen el procedimiento administrativo.

Resulta de esa manera, dado que el hecho de que el *A quo* hubiese otorgado la medida cautelar para el efecto de que "las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y se impidan los efectos y consecuencias del acuerdo reclamado en la esfera jurídica del quejoso; sin perjuicio de que pueda variarse el criterio al proveer sobre la suspensión definitiva"; conlleva que la inaplicación provisional puede repercutir en la tramitación de la solicitud, pues si la autoridad debe resolverla durante la vigencia de la medida, tendrá que respetar la prohibición de aplicar las restricciones controvertidas, pero no se le obliga a aplicar reglas que ya no rigen el procedimiento administrativo, pues incluso la autoridad puede decidir no resolver la petición hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva o sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acuerdo reclamado.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706e6263656e6633000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

Máxime que no debe perderse de vista que el acuerdo reclamado no dejó sin efectos alguna normativa, puesto que constituye una medida provisional adoptada por el instituto, según se observa de sus puntos segundo, tercero y cuarto:

> ***"[…] Segundo.-*** *Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo.* ***Tercero.-*** *Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.* ***Cuarto.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto***

Versión Pública

> ***segundo del presente Acuerdo**, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto […]"*

Además, contrario a lo que estiman las recurrentes con la concesión de la suspensión provisional no se adelantan los efectos de una sentencia concesoria ni se deja sin materia el juicio de amparo, puesto que no se obliga a la autoridad a la inscripción del quejoso con una cotización topada a veinticinco unidades de medida y actualización, sino únicamente a que se impidan los efectos y consecuencias del acuerdo reclamado en la esfera jurídica del quejoso; lo que, como ya se dijo, implica que se tenga por presentada la solicitud pero no que ésta se resuelva en determinado sentido.

Finalmente, también son infundados los argumentos de las recurrentes en torno a que cuando la *litis* se circunscribió a la supuesta vulneración del derecho de petición, reconocido en el numeral 8° constitucional y la suspensión sólo puede recaer sobre los actos específicamente reclamados y respecto de las autoridades señaladas como responsables y cuando se reclama la falta de contestación a un escrito, el único efecto de la suspensión, en el supuesto no concedido de que procediera, sería conminar a la autoridad a emitir una respuesta en breve término, pero de ninguna manera puede el juzgador dictar una medida cautelar con los efectos generales o inhibitorios respecto de disposiciones administrativas emitidas por el órgano superior de gobierno del Instituto; máxime cuando en la etapa incidental no existe aún acto concreto de aplicación que niegue la inscripción con base en dicho acuerdo.

Es así, puesto que en el acuerdo recurrido se precisaron como actos reclamados para efectos de proveer sobre la suspensión, los siguientes, según se desprende de la consulta del expediente electrónico vinculado:

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"[…] ACTOS RECLAMADOS.*** *La parte quejosa precisa como actos reclamados, solo para efectos de proveer sobre la suspensión:*
> ***A) El Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social****, en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre siguiente, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, en particular el punto cuarto y quinto.*
> ***B)*** *La aplicación del referido acuerdo, particularmente de las disposiciones que regulan la elección del salario base de cotización, la posibilidad de efectuar el pago retroactivo de cuotas desde la fecha de baja del régimen obligatorio y las condiciones para tramitar la inscripción en la continuación voluntaria de dicho régimen".*

La precisión de los actos reclamados en los términos transcritos, no aparece discutida por la recurrente, por lo que debe subsistir y, por ende, el *A quo* actuó conforme a derecho al proveer sobre la suspensión provisional respecto del mencionado acuerdo al haber sido señalado como acto reclamado por el quejoso.

A más de que, se insiste, la suspensión provisional, en los términos precisados en el auto impugnado, sólo impedirá la aplicación de las porciones reclamadas del acuerdo respecto de la situación jurídica individual del quejoso, sin darle efectos generales y, por ende, no priva su eficacia general frente a otros particulares, ni tampoco impide al Instituto ejercer sus atribuciones respecto de las demás personas aseguradas.

Aunado a que, como ya se dijo, el quejoso se encuentra dentro de los sujetos a los que está dirigida la porción normativa reclamada y que ésta le fue aplicada, en la medida en que, como se sostuvo en el acuerdo impugnado, la persona quejosa es quien suscribe la solicitud cuya omisión en atender reclama como acto de aplicación de la norma controvertida, de lo que a su vez se deduce la negativa implícita de conceder el beneficio solicitado, al amparo del acuerdo impugnado como norma general; lo que se traduce en que no es veraz la afirmación de las recurrentes en el sentido de que "en la etapa incidental no existe aún acto concreto de aplicación que niegue la inscripción con base en dicho acuerdo".

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a6633000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

Bajo ese contexto, no puede considerarse, como lo señalan los recurrentes que el *A quo* sustituye indebidamente la voluntad del quejoso e introduce de oficio la inaplicación de una norma administrativa general y la vincula a actuar al margen de la normatividad institucional vigente.

Ello, básicamente porque la afectación reclamada no deriva de una "eventual negativa" a incorporar al quejoso al régimen de continuación voluntaria, sino de la entrada en vigor de una disposición normativa que, desde ese momento, modificó las condiciones bajo las cuales podía ejercer un derecho que no estaba restringido.

Por tanto –se insiste- la concesión de la suspensión no tuvo por objeto crear derechos, sino preservar provisionalmente la posibilidad de que el quejoso ejerza, en caso de estimarlo conveniente, el derecho cuya modalidad de ejercicio considera indebidamente restringida por el acuerdo reclamado, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

En suma, ante lo **ineficaz** de los agravios, procede concluir en lo **infundado** de los recursos y confirmar el acuerdo recurrido en la parte impugnada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo adicional en el artículo 101 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **infundados** los recursos de queja interpuestos por la Titular de la Subdelegación León del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se **confirma,** en la parte impugnada, el proveído de trece de noviembre de dos mil veintiséis, dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **1598/2026**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Guanajuato, con sede en León.

SEGUNDO. Se concede la suspensión provisional a ****** ******** ****** ***** respecto de los actos identificados con los incisos a) y b) en el acuerdo recurrido, reclamados a las autoridades responsables ahora recurrentes, para los efectos precisados en el mismo proveído.

Notifíquese. Anótese lo conducente en el libro electrónico correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca formado el que, con apoyo en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicado el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente, se determina que el presente asunto se clasifica como **destruible**.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, integrado por el magistrado MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO, la magistrada ARIADNA ENRÍQUEZ VAN DER KAM y el licenciado JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ, secretario en funciones de magistrado, autorizado mediante oficio SEADS/1962/2026, emitido por el secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial; siendo presidente el primero y ponente la segunda de los mencionados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman electrónicamente con el Secretario de Acuerdos SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ, que autoriza y da fe.

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PRESIDENTE
MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO.
[FIRMA ELECTRÓNICA]

MAGISTRADA PONENTE
ARIADNA ENRÍQUEZ VAN DER KAM.
[FIRMA ELECTRÓNICA]

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ.
[FIRMA ELECTRÓNICA]

SECRETARIO DE ACUERDOS
SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ.
[FIRMA ELECTRÓNICA]

SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
706a6620636a66330000000000000000016e60
10/05/29 08:33:34

RAZÓN. Se hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el **recurso de queja administrativo 474/2026**, interpuesto por la TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN LEÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL GUANAJUATO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, resuelto en sesión extraordinaria virtual de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiséis**. Conste.

SECRETARIO DE ACUERDOS
SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ
[FIRMA ELECTRÓNICA]

SSAG/Lals

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176317087_1320000043129734002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	SAÚL SILVESTRE ÁNGEL GODÍNEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.60	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 19:54:36 - 25/11/26 13:54:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ba ca 26 97 9c 81 ed 81 e4 d1 b9 07 fd 64 fc 84 54 0a 74 8d a0 3c 42 80 d0 70 1b 47 b2 01 d0 1e bf 2b 04 b0 c4 b6 37 7c bc 36 f5 ed 7b 2a 6b 96 9f 31 cd b0 a6 1c 2a e2 83 50 55 89 03 f0 02 c2 44 63 6b 7d 03 6d 00 36 d3 ff a0 a8 08 dc 2f 3a ca 67 c1 ba f7 0a 90 b9 e6 e1 29 99 fa 25 73 ef 35 a1 a3 8a 91 3a 86 c4 88 cb 99 c4 c7 6d 29 a4 54 05 77 41 b5 4a 03 1e ed 08 22 03 96 dc bb 0d 08 a8 b2 92 e5 55 ad 22 42 2f 6d bc c5 c3 c4 d8 0a b5 05 1c de 98 78 22 c3 cd 37 8d 9a 59 2a 85 f3 37 fb 85 2d 8d ab 08 77 f5 3a 40 33 89 3f 7f a1 cb 27 46 1f 22 4b 97 7b 30 f8 63 f2 a9 80 43 26 00 4c 37 f8 09 4f 05 61 64 25 ce 6b fb 57 ef 16 5d 38 ee 33 22 02 fc ca b6 d9 31 5d 78 5a df 5e f6 50 24 be 39 ea 51 11 01 dc ee 43 78 b0 11 3d 04 91 53 7a 5a 1a d6 1d a3 6e ab 2a 57 77 7d df 33 36 17 50 a5 b7 0b 4f 16 31 67 e5 f5 8c 2a 71 40 05 df ae 28 f4 2e 3c c5 73 ab 18 fe af 8d ee 13 c1 c8 09 52 49 99 09 fa fb 85 ba d0 c0 ef 7a e0 6a df 73 09 39 1d 85 da 07 fd 20 74 0b ce d3 c4 7b 23 ee 8f 53 1c 7b b5 9a e9 02 25 f2 8f 8e 90 ed e6 e5 26 8a 8d 42 b8 92 9b 61 ef 7e 88 6b 5b be 78 90 1d 4d fa cd 94 8a 2f 87 1d 84 ef da 60 cd b3 ba 4c 8b af 31 ae 98 ce bf 25 f5 6e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 19:54:36 - 25/11/26 13:54:36
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6e.60

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 19:54:37 - 25/11/26 13:54:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239398547
Datos estampillados:	e/lqrvncCcvGU4RKlrEAvwugseQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARIADNA ENRIQUEZ VAN DER KAM	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.05	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:21:11 - 25/11/26 14:21:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4b b0 00 eb bf 93 8d 16 66 88 7e 7b b1 d2 8a 02 b5 1e 2d 74 fb d9 7c ac 99 ef 7f e2 2e 60 d8 9a 49 ba ca cc 74 f6 07 e4 8a 2e f7 92 5e a3 71 07 0d 2e a8 5a 60 b3 e8 6d 9a 13 ee 2b 3b b7 4c f1 99 ae a1 7a 81 65 9b 43 86 22 9a bd 30 9f 79 c6 a2 c4 df c4 f6 36 8a 1c 2b 86 bf a0 c0 55 fd 6b 0c 66 83 45 4e c7 3b 84 f3 15 2a 0e 05 06 28 a7 87 b7 88 54 1a 7f 40 dd e9 4d b3 9d 2e 3c 02 3b ef 5b 88 6e 4e 04 8d a4 6b db 1a 3d 8f f7 be 63 97 5b 56 91 26 4b cb ce f8 7f 4a 8e cf 88 65 0b 90 27 19 6c 01 b8 5c d6 c3 74 a2 aa 7b 7c 8f d0 17 7e a6 8b 99 24 28 f7 e5 46 74 7e 26 be 62 3b ce c1 0a 68 b2 df f5 4a 57 76 46 84 99 f3 9f 69 b4 e1 3f 48 2e d3 ac 24 1d 9b 51 b8 a0 11 cb 35 ca 9c 83 5e 2c 1c 7c 94 72 b0 44 0c 87 da ab 11 20 8d d8 3a 1b 9e a4 4b 66 e9 04 9e 0e 55 10 76 c8 bc 09 06 df ae c7 cd 8e 66 e1 20 66 4a 70 51 60 3b f7 bc fe db 13 e5 93 52 f0 a5 60 99 42 93 0f 0c 73 36 24 74 12 80 25 f6 23 77 1d e8 52 a6 7a 27 98 ff e0 72 c9 3b 35 14 82 ab 51 6b 75 30 8b 79 9f d7 60 a3 b9 25 86 cd 7c ae ff e9 78 9f e8 c4 3a ef 93 91 10 ae a9 b0 5f 24 68 44 50 d2 11 a2 81 b0 be 75 00 b3 ed cc 40 86 1e 00 d8 40 c4 0a 73 ab ea 02 bd 59 36 ec 48 a9 0a d7 8f 46			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:21:11 - 25/11/26 14:21:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.05

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:21:11 - 25/11/26 14:21:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239435366
Datos estampillados:	j457W7xflc49nSfDJ9/2toGUZ90=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.28	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:21:14 - 25/11/26 14:21:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 60 9c 29 9c d3 35 1f 53 70 b1 89 8e 02 57 b7 ae e5 ff 04 17 58 ca 72 4f 70 d7 2f f2 48 be 71 bc fe c2 33 65 d7 e9 99 7b 9b 56 1c 52 c5 54 3c 1d cb 02 1c c5 b1 af 7e 82 f3 89 e7 33 de 2c 66 42 f9 42 37 1c aa 07 53 f9 6c 74 eb 0e dd e5 a8 9c f4 4d 0f 46 9e 72 2a 84 c1 3a 58 b7 98 c1 dd d5 d7 3e 3f 3f 6c 7c c2 3a 80 16 71 c0 9f d5 48 8f 4e 2f c7 ac 08 1d b0 cd 7a 54 bf 62 6d 79 1f 2b ef 46 11 10 8b 81 d6 0a 03 87 34 51 64 04 a4 b2 c2 9f 50 22 e2 34 d1 08 02 1c a2 bf 9b 18 e1 49 b0 20 5d 42 26 87 55 1d cd 8f 73 3d a6 a0 a8 bc 1a 27 91 b0 7e c4 6c e1 4d 35 e7 96 a4 c5 b5 da 9f 7a 4a 51 5e e6 d7 23 eb 25 79 25 d4 8d b1 22 21 12 b2 00 2f 2c 7f 92 50 a1 5b b2 fa 56 36 54 dd a0 f0 07 7c 4a 03 02 4c e5 b6 67 e3 ec 30 eb 8c 40 a9 9f f4 ff e0 a1 98 76 26 08 e1 cb 18 a8 12 87 5f 34 ea db 86 6e d0 9c 9e 72 34 a6 2a f2 61 33 ac 65 24 6c 6b d1 54 7d 96 0d 58 2f fd 3f 17 da 2b ba fc cb 9f 96 1d 87 a9 d3 7b cf 04 8b 3b 42 a0 0d 6a 5a ca 83 63 cb 0a a0 99 e2 7c 68 a7 bd 34 46 c0 e1 14 70 7f 95 69 65 a5 b5 45 82 5d 3e de f0 82 48 52 a1 7a a4 4f d0 9d 75 0f 9e 29 72 e7 08 69 6e 9f 86 0e 86 ed 0d e0 e4 a9 f7 27 11 62 d9 48 cd ef b2 02 5a a2 41 12 c2 49			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:21:14 - 25/11/26 14:21:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.28

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:21:14 - 25/11/26 14:21:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239435448
Datos estampillados:	46McBQNGJdSWkOMh9cCh15/RkY8=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.8c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:43:23 - 25/11/26 14:43:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f 77 f5 ed 67 07 af ae 63 01 9a b3 49 c9 d4 b4 a5 27 1c b9 37 f6 3e 7f 51 82 af 10 f5 f8 ad 72 93 bd 45 d3 3a 22 ed d5 1c 9c 28 e8 db a8 f8 0a 96 38 0e 87 68 ed 37 77 12 58 0e b2 8a d0 f6 5f e3 2b 90 79 a5 e6 d9 af ae 19 af 5c 51 70 4a 31 ca 1c cc c2 90 6d 19 f4 f5 8a 61 b6 af 99 5a 2d 3e 37 b5 ee 01 d4 f9 b9 50 54 95 8a 4e 81 70 61 b6 43 16 93 a3 c5 91 7b 7a a2 fe 6d 5e a4 ee e4 5a 5d 15 11 9d 00 24 0e 8e b9 ec b9 c0 72 57 f9 04 19 1e 1b 00 da 16 e8 0f 1d da 1b b2 29 8f ac c6 87 6e 7d 6b ca eb d3 e9 43 e9 fe eb d3 46 cb bd 4d ef 0f e9 c5 0c 48 20 3a b3 48 32 b5 87 28 81 6c 92 66 28 62 61 08 90 50 a7 54 e0 75 12 4d 04 69 ce 85 cd bc fd fb 16 9e 2f 35 ba 10 09 01 71 c4 f8 4d 0f 1c 90 2a a0 c0 60 b1 05 08 fe 03 94 89 9d 74 c1 e9 0b 74 15 5d 39 f3 ec ec df 28 9b 87 2d 4b e1 65 a5 66 50 c2 4d dc e6 db 73 97 47 33 6c 12 07 b5 00 af 8b 73 bb fc 4a b8 6c 04 1f d6 6b ce d4 da ac 74 b5 54 43 d3 a8 b3 56 6b 39 ff a2 ff 13 a9 85 48 aa d5 63 26 54 b1 42 b6 ec 04 ad 91 95 e1 91 b3 58 27 99 c9 20 6b a1 21 fa 33 99 c7 bb f5 b5 d4 e2 af 68 38 a2 a8 17 8c fe 3f 3d 8d 8c ad 77 b8 20 18 a0 4b d7 b1 1a ae 4c 22 97 ea e5 87 d5 53 e7 71 62 11 60 eb e1 73			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:43:23 - 25/11/26 14:43:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.8c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/11/26 20:43:23 - 25/11/26 14:43:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239466211
Datos estampillados:	F3gC4yG3L5rmE6JdjC8k0RAUloc=

El veinticinco de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Karla Montaño Ascencio, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública